

pericia del arte, cómo lo resuelve Straca (1), y en cuanto á no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo y Esforcia, alegando otros.

39. Asimismo los hijos de familias que están en el poderío paternal de sus padres no pueden ser Mercaderes, ni ejercitar la mercancia sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ó si en caso que los tuvieren, los tales hijos públicamente negociaren como Mercaderes y personas que no los tenían, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho real (2).

40. El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, si no es con consentimiento de su dueño, ó siendo habido y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ó Tratante, y tratado como tal, conforme una ley de la Recopilacion y otra de Partida (3).

CAPITULO II.

CAMBIOS Y BANCOS.

SUMARIO.

Cambios, cuanto á su definicion, n. 1.

Definicion de los Bancos, n. 2.

Si de la moneda que se da al Cambio y Banco, se le transfere domicilio, y es á su cargo su riesgo, n. 3.

Regla de los que pueden ser Cambios y Bancos, n. 4.

Quién nombra Cambios y Bancos públicos, n. 5.

Si en las Indias los puede nombrar y confirmar el Virey, n. 6.

Si se puede arrendar y llevar algo por ellos, n. 7.

Partes, abono, juramento y fianza suya, n. 8.

Cuándo los que eligen son obligados por ellos, n. 9.

Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10.

Si los pueden tener la muger y esclavo, n. 11.

Si el extrangero del Reino lo puede tener, n. 12.

Cuántas personas han de usar de estos oficios, y cuántos ha de haber, n. 13.

Si el Cambio ó Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste y fiel público, n. 14.

Cuántas maneras hay de Cambios, n. 15.

Si por el Cambio minuto se puede llevar algo, n. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.

(1) Strac. de Merc. in 3 part. num. 18 et plus seq. Rebuf. 2 tom. ad Gallic. in tract. de Mercat. art. ult. gloss. unic. num. 24. Sforz. in tract. de Restit. 1 p. q. 23, art. 6, num. 22.

(2) L. 4, t. 1, p. 5, et l. 17, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 16, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

Si se puede llevar á cambio por letras para lugar, ó feria dentro del Reino, n. 18.

Si de España á las Indias, y de ellas á ella, se puede dar á cambio por letras, n. 19.

Si se puede dar á cambio por letras en las Indias de un Reino á otro, n. 20.

Para qué ferias ó término se puede dar á cambio por letras, n. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias á daño del que la tomare, n. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar ántes la moneda, que se dé y vuelva, n. 23.

Si es lícito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia á un plazo, sin pagar el precio que habia de pagar el Cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.

Cuyo es el mas ó menos valor de la moneda por que se hace el cambio por letras, n. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio real, n. 27.

Cambio seco, su pena, n. 28.

Si lo es no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores de que le paguen las faltas y sobras de la pecunia, n. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios y Bancos, n. 32.

Cuenta que los Cambios y Bancos han de dar á la Justicia: si pueden ser compelidos á ejercer los oficios, número 33.

1. *Cambios* son los trueques de unas cosas por otras, segun una ley de Partida (4). Y quanto á mi propósito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra ley de la Recopilacion (5).

2. *Bancos* son un género de Cambios á quien se da la moneda en guarda para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho (6).

3. Y de aquí es que la moneda que se da contada al Cambio ó Banco, se la transfere el dominio, segun una ley de Partida (7). Y así es á su cargo el riesgo de ella, conforme un texto (8), y la práctica y uso comun.

4. Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedi-

(4) L. 1 in princ. t. 6, p. 5.

(5) L. 4, t. 18, l. 5 Rec.

(6) L. Regentarius, § 1 l. Quædam, § Nummularius, ff. de Ædend. et l. 9, t. 20, l. 9 Rec.

(7) L. 2, t. 3, p. 5.

(8) L. Incendium, C. Si cert. petat. et l. 10, t. 1, p. 5.

mento alguno, sin embargo de cualquiera merced que á uno se haga de que él solo sea, como lo dice una ley real (1).

5. Aunque los que quisieren tener Cambios y Bancos públicos, y usar de ellos públicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas pueblos con el del Consejo de ellos y licencia del Consejo Real; así lo dice una ley de la Recopilacion (2) y una Pragmática nueva.

6. Y en las Indias, en el lugar que residiere el Virey, él los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una ley de Partida (3).

7. El oficio de Cambio y Bancos públicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion cosa alguna, aunque se prometa de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una ley recopilada (4).

8. Los Cambios y Bancos públicos, para serlo, han de ser personas llanas y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder á las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no pueden usar los oficios, segun la dicha ley (5) y Pragmática nueva de suso referida. Y las fianzas han de ser en cantidad poco menos de ciento y cincuenta mil ducados, á satisfaccion del Consejo Real, conforme una ley recopilada (6), como se ordenare.

9. Los que eligieren los Cambios y Bancos públicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos y de sus fiadores, no los teniendo cuando los eligieron, como lo dice una ley de la Recopilacion (7) que sobre ello trata.

10. Por ser nombrado el Cambio y Banco público por pública autoridad de la República, es

oficio público. Y por requerirse que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil, segun la dicha ley real (8), y en ella Matienzo.

11. De que se sigue que por ser oficio público el del Cambio y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto (9), ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino en el del Señor y por su mandado, conforme otro texto (10).

12. El extrangero del Reino no puede tener Cambio ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley real (11) que lo prohíbe.

13. Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos á lo menos, obligados *in solidum* á ello, conforme una ley recopilada (12). Ni puede haber en el Reino un Cambio, ó Banco público solo, sino dos ó mas, segun una Pragmática nueva (13).

14. El Cambio, ó Banco público, no puede por sí ni por otro tratar ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni Compañías, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (14). Ni puede ser contraste, ni fiel público, segun otra ley de ella (15).

15. Tres maneras hay de Cambios. *El primero minuto*, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun una ley de la Recopilacion (16). *El segundo por Letras*, que es cuando se trueca la moneda presente por la ausente que está en otro lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra ley recopilada (17). *El tercero seco*, que es cuando se trueca la moneda que está presente por la que está ausente, no en otro lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del real y verdadero, segun el Extravagante (18) del Sumo Pontífice Pio V, despachado sobre los Cambios, y una Pragmática nueva.

16. En quanto al *Cambio minuto* se advierte que aunque por él se podia llevar por el Cambio

(1) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 3, l. 9, et l. 5, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. fin. vers. Vicarius, t. 1, p. 2.

(4) L. 1, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(5) D. leg. 1 et Pragm. ubi sup.

(6) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.

(7) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(8) D. l. 1 ubi Mat. glos. 6.

(9) L. Feminae, ff. de Ædend.

(10) L. Prætor. § Sed et si ver. ff. de Ædend.

(11) L. 2, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 12, t. 18, l. 5 Rec.

(13) L. 5, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 4, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 1, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(16) L. 4, t. 18, l. 5 Rec.

(17) L. 2, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(18) Ext. Pii V de Cambiis, año de 1571, Pragmat. de 11 de Julio, publicada año de 1598, á 24 de el.

público ó particular que le hiciese lo que estaba dispuesto por unas leyes recopiladas (1), despues de ellas se mandó que no se llevase sino lo que por provisiones reales estuviese permitido de llevar, y no mas, segun otra ley de estas (2), la Carta acordada Real, que en la márgen suya se refiere, y así se practica y usa.

17. Y de aquí es que el que por mandado de uno trueca con otro una moneda por otra, en este cambio minuto puede llevar del que se le mandó trocar alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el cambio, sino por el alquiler del trabajo y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho civil (3) y real.

18. En cuanto á la segunda manera del *Cambio por Letras*, se debe notar que no se puede dar á él ninguna moneda por interés, de un lugar, ni feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reinos de la Corona Real de Castilla y Leon, sino para fuera de ellos, so las penas de la usura, conforme una ley de la Recopilacion (4), en la cual dice Matienzo, siguiendo á Soto y á otros muchos, que la razon de la diferencia en esto es porque dentro del Reino no hay la justa causa de peligro de guerras, ladrones y pérdidas de navíos que hay para fuera de él, que es á cargo del Cambio.

19. De lo dicho se sigue que se puede dar á cambio, por letras, con interés lícito de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gobiernan por sus leyes, milita la misma razon de peligro que para las demas partes fuera del Reino: demas de que la ley referida (5), que lo prohibe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es útil y necesario, como lo dice Molina (6). Y lo mismo se ha de decir por la misma razon de las Indias á España, segun ordenanza Real de la navegacion de ellas, y así se suele hacer (7).

20. Mas se sigue de lo dicho que se puede dar á cambio por letras con interés lícito en las Indias, de un Reino á otro remoto y apartado en

(1) L. 4, t. 18, l. 5, et l. 5 in fin. t. 18, l. 6 Rec.

(2) L. 5 in fin. t. 18, l. 5 Rec.

(3) L. 1 et 2, § 1 Instit. de Locat. l. 1, t. 8, p. 5.

(4) L. 3, t. 3, l. 9 Nov. Rec. ubi Matienz. glos. 1. Soto,

de Just. et Jur. lib. 6, q. 10, art. 1 et q. 13, art. 1.

(5) Dict. l. 8.

(6) Molina, de Just. 2 tom. de Contract. disp. 507, q. ult.

(7) Ordinat. n. 158.

que haya navegacion de por medio, como el de la Nueva España al del Perú, ó al contrario, y otros semejantes, por haber la misma razon y justas causas que de España á las Indias, y de ellas á ella, y de un Reino á otro.

21. Por evitar ocasiones de abusar con dilatar la paga, no se puede dar dinero á cambio por letras con interés á mas largo término que á las primeras ferias del lugar donde se hubiere de pagar; y si en él no las hubiere, á primero término, segun la costumbre que hubiere de darse á cambio para el lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demas ferias, ó términos siguientes, como se dispone por el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V (8), despachado en razon de los cambios. Sobre lo cual se note que si desde que se toma á cambio hasta las primeras ferias hubiere tan poco tiempo que en él no pueda llegar la letra á ellas para allí hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes en que se puede hacer. Nótese mas que tampoco se prohíbe darse á cambio para las segundas ó demas ferias cuando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas el precio é interés que si se concediese á las primeras, por cesar la razon de ella, y como lo explica Navarro (9), y el fraude de usar que puede haber.

22. De que se sigue que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare á cambio que se pueda entretener por algunas ferias ó términos, á daño de los que le tomaren; pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura segun el dicho Extravagante (10) y una Pragmática nueva.

23. Tambien se sigue que en ningun cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo ó otra feria, como lo dicen Hostiense (11) y Navarro; el cual asimismo dice que ni por el contrario otro puede dar lícitamente al Cambio dinero con pacto de que allí á cierto tiempo, ú otra feria, se le vuelva con algo mas; ó haga por él alguna cosa estimable á precio; pues en

(8) Extrav. Pii V de Cambiis, ann. 1571.

(9) Navarr. in Man. c. 17, n. 301.

(10) D. Ext. ubi sup. et Pragm. de 21 de Julio, año de 1598, publicada á 24 de él.

(11) Host. in Sum. de Usur. § An alib. sua finem, vers.

Quid si quis Pecuniam, Navarr. in Commentar. de Cambios sob. el cap. fin. de Usuris, n. 14, 24, 25.

el uno y otro caso el interés no se lleva por cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y do quier que por razon de ella y por adelantar y esperar la paga se toma algo mas de lo principal, es usura, á lo menos paliada ó encubierta, como se prueba en el Derecho canónico (1) que sobre esto dispone.

24. Síguese mas, ser lícito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, por adelantar la paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro (2).

25. Por razon del cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la trasportacion, traspaso ó lleva de moneda adonde la ha de dar formal de llevarla ó virtual de darla, ó hacerla dar allá, é interés lícito que en esto fuere y corriere comunmente, con que no exceda de á diez por ciento por año, y á esta razon, so las penas de las leyes, como lo dice una de la Recopilacion (3), que son las de la usura, y segun otras leyes de ella (4).

26. Y de aquí es que pagando el que da la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la trasportacion, ó lleva suya, en cuanto al mas ó menos valor que tuviere la moneda en el lugar á donde se recibe que el donde se ha de dar, para la justificacion del cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de volver donde mas vale, y al contrario, se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad que se ha de volver donde menos vale, ó bajarse, ó subirse así de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas ó menos valor igualándose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida, como lo traen Soto (5), Navarro, Mercado y Molina, probándolo y alegando otros.

27. Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos se puede probar por juramento, ó declaracion, deferido en las personas que dieren el di-

nero, como muchas veces se ha dicho, á cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmática nueva (6).

28. En cuanto á la primera manera de *cambio seco*, este es usurario, y los cambios públicos y personas que le hicieren y contrajeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V (7) que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmática nueva que sobre ello dispone.

29. De que se sigue ser cambio seco y usurario si los que tomaren el dinero á cambio, no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo que por ellos le dé y pague en los plazos y lugares fuera del Reino para donde le tomaren con interés, como lo tienen todos, segun Cayetano (8), Silvestro y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante y Pragmática nueva de suso referida.

30. El Banco no puede hacer concierto con los factores ó personas por quien se ejercitare de que hayan de pagar las faltas que hubiere en la moneda contada que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, si no es compensándose las faltas con sobras, pues segun derecho natural y reglas del canónico, civil (9) y real, el á quien toca el cómodo y provecho de la cosa, debe tocar sentir el daño de ella que se ofreciere.

31. Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hace pagas por libranza en él hechas, así librándose al contado, como en otra cualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una ley de la Recopilacion (10), confirmada y mandada guardar por la Carta acordada Real que en la márgen de ella se refiere, salvo cuando pagare en reales de contado á las personas con quien tuviere cuenta, y á quien fuere deudor en su libro, lo que hu-

(1) Cap. ad nostram, de Empt. et cap. Tua nos, de pignorib.

(2) Navarr. ubi sup. n. 24, 25.

(3) L. 20, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(4) L. 2 et 4, t. 22, l. 12 Nov. Rec.

(5) Sot. de Just. et Jur. l. 6, q. 12, art. 2 et seqq. Navarr. in Comment. de Cambiis, sobre el c. fin. de Usur. n. 51, 59, 65 et seqq. Molin. de Just. 2 t. de Contract. disp. 430.

(6) Pragm. de 21 de Julio de 1598, publicada á 24 de él.

(7) Ext. Pii V de Camb. ann. 1571, dict. Prag. ubi sup.

(8) Cay. in Tract. de Camb. c. 1. Silv. in summ. verb. Usura, 4, q. 9. Nav. ubi sup. n. 25 dist. Ext. ubi sup. et dict. Pragm. ubi sup.

(9) C. Qui sentit, et c. Ration. de Rogat. Jur. l. 6 et l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l. 29, t. fin. p. 7, et l. 4, tit. 10, p. 5.

(10) L. 5, t. 18, l. 5 Rec.

biere de haber conforme á él, que entonces puede cobrar de ellas á medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ó mala moneda á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas por gratificacion, ni interés, ni por otra via, como lo dice otra ley real (1) recopilada, si no es que otra cosa esté ordenado.

32. Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios y Bancos públicos y particulares para las necesidades que se le ofrecieren, volviéndose despues de pasadas, como lo dice una ley de la Recopilacion (2), con los intereses lícitos y justos, segun dicha ley (3).

33. Los Cambios y Bancos son obligados á dar cuenta á la Justicia con juramento, ó por sus libros ciertos y verdaderos cada cuatro meses, y antes y todas las veces que les fuere pedido de lo que hubieren cambiado para fuera del Reino, para que se sepa y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar y castigar; así lo dice una ley de la Recopilacion (4). Y pueden ser compelidos á ejercer estos oficios, ora sean públicos, ó particulares (5).

CAPITULO III.

COMPAÑEROS.

SUMARIO.

Compañeros, cuanto á su definicion, n. 1.
 Cómo se contrae la compañía expresa y tácitamente y con persona cierta, n. 2.
 Por qué tiempo se puede hacer la compañía, y si pasa á los herederos de los que la hacen, n. 3.
 Sobre qué cosa se puede hacer, n. 4.
 Si se puede hacer universal y singularmente, n. 5.
 Bienes que vienen y se comunican en la compañía universal, n. 6.
 Si el dominio de ellos se transfiere en cada compañero, y puede convenir y ser convenido sobre ellos, n. 7.
 Expensas y gastos que se cuentan en la compañía universal, n. 8.
 Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes y ganancias de esta compañía universal, n. 9.
 Pactos que se pueden hacer ó no en la compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10.
 Pactos que valen ó no en esta compañía singular sobre la pérdida ó ganancia de ella, n. 11.
 Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sa-

(1) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.
 (2) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.
 (3) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

car el capital y ganancias de la compañía antes de cumplida, n. 12.

Si la pérdida del capital de pecunia é industria se comunica entre los compañeros sin pacto ó con él, n. 13.

Cómo se entiende ser celebrada la compañía cuando se hizo pacto sobre ello, n. 14.

Division de ganancias y pérdidas no habiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.

Si se presume que el compañero que administra ganó y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.

Si el capital se presume ser salvo, y por él y las ganancias ha lugar ejecución, n. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el delito causado por dolo ó culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, n. 18.

Si el compañero que va á emplear á parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demas, ó pagarles el interés, n. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros se comunica con los demas, y deben restituirlo, n. 20.

Si tomando el compañero algo de la Compañía se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.

Si el que administra los bienes de la Compañía da parte de ellos á un compañero, éste lo ha de volver á ella, y comunicar con los demas, n. 22.

Cómo se comunican las ganancias y cosas de que proceden cuando no se dice las sobre que se hace la Compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente Compañía compra alguna cosa en su nombre se comunica á los demas, n. 24.

Si en la Compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre se comunica á los demas, n. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía y negociacion, y la debe comunicar á los otros, n. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar á los demas en otra, n. 27.

Cuándo el compañero en lo que negocia es visto obligar á los demas, n. 28.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.

Cómo el compañero es obligado y puede ser convenido por la deuda de la Compañía, n. 30.

Cómo el compañero puede convenir á otros que no lo son sobre cosas de Compañía, n. 31.

Cuándo el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la Compañía, n. 32.

Si el dominio del capital ó ganancia de él es del que le puso, y por su deuda ha lugar ejecución en ella durante la Compañía, n. 33.

Si se acaba la Compañía por muerte natural, ó civil, ó quiebra de alguno de los compañeros, n. 34.

Si se acaba por ser el compañero ríjoso, ú ocupado en cosas públicas, ó no guardar lo convenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, n. 36.

Si se acaba la Compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.

(4) L. 12, t. 4, l. 9 Nov. Rec.
 (5) Acev. in l. 1 et 11, t. 2 et 26, t. 5 et 11 Nov. Rec.

Si esta renunciacion se hace por dolo, si se comunica la ganancia y pérdida, n. 38.

Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la Compañía en otro extraño, n. 39.

Si se acaba la Compañía por ser pasado el tiempo por que se hizo, n. 40.

Si se acaba por ser fenecida la negociacion por que se hizo, n. 41.

Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante á ella sea fenecido, y se comuniquen las ganancias é intereses de ello, n. 42.

Cómo se acaba la Compañía tácitamente, n. 43.

Cómo se renueva tácitamente, y es exequible, n. 44.

Si se debe dar la cuenta de la Compañía despues de fenecida, y antes de serlo, n. 45.

Expensas, gastos y deudas que se han de sacar de la Compañía, n. 46.

Si el compañero cuando empezó á administrar la Compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que la adquirió de ella, n. 47.

En qué se ha de pagar el capital de la Compañía, n. 48.

Lo que se ha de hacer para division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.

Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de qué pagar á los demas compañeros, n. 50.

1. *Compañeros* son los que hacen Compañía en las cosas en que la contraen por causa de ganancia, como lo hacen los Mercaderes por ella, segun una rúbrica (1) y ley de Partida.

2. La compañía se contrae *expresamente* por palabras, ó *tácita*, ó *calladamente* sin ellas, por hacer acto que la induzca, ó por usar de ella, como si se hubiera hecho, respecto de contraerse por el consentimiento de los que la hacen, conforme una ley de Partida (2). Y así se presume Compañía si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bártulo, Baldo y Socino (3). Y lo mismo es si en las partidas de él á algunos les llama y nombra compañeros, como lo dice Baldo (4) y Rinaldo, y tambien se presume Compañía si entre algunos, en nombre comun de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo (5), Socino y Gido Papa, y lo mismo

(1) Rub. et l. 2, t. 10, p. 5.
 (2) L. 1, t. 20, p. 5.
 (3) Bart. et Bald. in leg. Si Patronus, Cod. com. utriusq. jud. Soc. cons. 87 col. fin. vol. 1.
 (4) Bald. ubi sup. Rim. Sen. in cons. 445, vol. 2.
 (5) Cora. cons. 1, col. 2, vol. 3. Socino, const. 166, col. 2 in princ. Guid. Pap. cons. 20, n. 12.
 (6) L. In eum, ff. de Inst. action. et l. 1 et 2 et ibi DD. ff. de Exer. ac. l. Si tamen, et ibi Bart. et Paul. ff. eod. tit.
 (*) Greg. Lop. in l. 1, glos 4, t. 10, p. 5. Morquech. de

se entiende si dos, tres, ó mas en nombre comun de ellos administren alguna negociacion, como se dice en el Derecho y su glosa (6), y Doctores, Bártulo y Paulo de Castro, y ha de ser con persona cierta (*).

3. Puede hacer la *Compañía por cierto tiempo*, ó *por toda la vida* de los compañeros. Y aunque diga que pase á sus herederos, no pasa á ellos si no es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ú de algun Concejo de Pueblo, como lo dice una ley de Partida (7), ó cuando por testamentos se manda á los herederos que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues por él se les puede prohibir la division de los bienes, segun Baldo (8), Angelo, Décio y Gregorio Lopez, el cual con Oldrado asimismo dice que los mayores pueden renunciar esto siendo en su favor, aunque no los menores. Y tambien siendo la Compañía de los compañeros hecha por ellos y sus herederos, pasa á ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra, como lo dicen Juan Fabro (9), Capicio, Gregorio Lopez y Aymon. Y siendo jurada, no solo pasa á los primeros herederos, sino tambien á los demas ulteriores al infinito, como lo resuelve Gutierrez (10).

4. La Compañía se ha de hacer *sobre cosas lícitas*, como sobre negociacion de mercaderías y otras cosas en que se pueda ganar justamente: y *sobre cosas ilícitas*, como sobre dar á usura, ó delinquir, ú otras que lo son, y haciéndose sobre ellas no vale, conforme una ley real (11).

5. Puede hacer la *Compañía universal* sobre todos los bienes y cosas, como lo será diciendo que lo adquirió por cualquier causa, luego se comunique entre los compañeros; y *singular* sobre alguna cosa ó negociacion particular, segun una ley de Partida (12) y su glosa Gregoriana: de cada una de las cuales se tratará.

6. En la *Compañía universal* no solo vienen los

Divis. honor. l. 2, c. 5, n. 5.
 (7) L. 1, t. 10, p. 5.
 (8) Bald. in l. 4 in princ. ff. de Condit. inst. et ibi Ang. Dic. cons. 401. Greg. Lop. in l. 9, glos. 1 v. Secundo limit. t. 10, p. 5. Old. in cons. 241 Factum tale est.
 (9) Joan. Fab. in § Solv. instit. de Societ. Cap. Decis. Ne appell. 174, n. 5 cum seqq. Greg. Lop. ubi sup. v. Limita tamen. Aym. cons. 875, n. 13.
 (10) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 48, n. 7 cum seq.
 (11) L. 2, t. 10, p. 5 ubi Greg. Lop. gloss. 2.
 (12) L. 3, ubi glos. Greg. 1, t. 10, p. 5.